



**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el ocho de julio del dos mil veinte, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) La cédula de infracción con número de folio 2072711201966657, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; b) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como los recargos y actualizaciones generados por el mismo periodo; c) Las multas por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución con números de folio 12004444027, 13004454527 y 15004071198, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de tres de agosto del dos mil veinte.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo, se les requirió para que exhibieran copia certificada de los actos que les fueron atribuidos, bajo el apercibimiento legal en caso de no hacerlo.

3. Por auto de trece de octubre del dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su naturaleza.

4. A través de proveído de catorce de octubre del dos mil veinte, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito



sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de las cédulas de infracción impugnadas y determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma y multas por refrendo anual extemporáneo se desprenden de la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular, misma que obra agregada a fojas 13 y 14 de autos, en la cual consta el número de folio, monto y época de emisión de las citadas infracciones, consultable en el link <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El citado funcionario público refirió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que no demostró su interés jurídico al no probar ser el propietario del vehículo con relación al cual se emitieron los actos controvertidos, en virtud que el mismo se encuentra a nombre José Rubén Hinojosa Ulloa, desde el veintisiete de septiembre del dos mil once, se efectuó cambio de propietario por compraventa del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, el cual pertenecía anteriormente [REDACTED] como se advierte de la impresión del Sistema Integral de Información Financiera, que anexó a la contestación de demanda, por lo que carece de legitimación para impugnar los citados actos.

Es fundada la causal de improcedencia reseñada por las razones siguientes:

El ciudadano [REDACTED] promovió juicio en contra de los siguientes actos: a) La cédula de infracción con número de folio



2072711201966657, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; b) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como los recargos y actualizaciones generados por el mismo periodo; c) Las multas por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución con números de folio 12004444027, 13004454527 y 15004071198, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

A la demanda acompañó el original del recibo oficial número [REDACTED] de fecha quince de marzo del dos mil once, expedido por la entonces Secretaría de Finanzas del Estado, en que consta el entero que realizó respecto del derecho de refrendo anual, correspondiente al año dos mil once, del vehículo con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco, con número de serie [REDACTED] la cual obra agregado a foja 17 del presente sumario, de la cual se desprende que en esa época se encontraba registrado dicho vehículo a nombre del accionante del presente sumario.

Luego, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, al efectuar contestación a la demanda, exhibió copia certificada de la impresión del reporte vehicular obtenido del Sistema Integral de Información Financiera con que cuenta tal dependencia, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, con número de serie [REDACTED] documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 406 bis de la ley adjetiva civil, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, como lo es de dicho sistema integral.

De la referida impresión se advierte, que con fecha veintisiete de septiembre del dos mil once, se realizó el cambio de propietario del citado automóvil el cual se encontraba registrado a nombre del accionante, encontrándose en la actualidad inscrito como dueño del mismo [REDACTED] persona distinta de la actora en el presente juicio.

Conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esa ley y su reglamento y para ello deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte.



Por su parte, el ordinal 19 fracción II del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte establece, que deberán inscribirse en tal registro los vehículos domiciliados en el Estado.

Acorde a lo anterior, se estima que con la referida impresión del reporte vehicular, queda plenamente demostrado que [REDACTED] es quien se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, como propietario del vehículo con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco, con número de serie [REDACTED] y no el demandante, de ahí que no haya colmado en requisito previsto en el ordinal 4 de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, **se decreta el sobreseimiento** del juicio de conformidad con los arábigos 29 fracción I y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia que hizo valer la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio de conformidad con los artículos 29 fracción I y 30 fracción I de la ley adjetiva de la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados



previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”